



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

* * *

COMUNICADO NÚM. 28/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0170, recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Liga Dominicana de Béisbol Profesional de la República Dominicana, Inc. (LIDOM) contra la Sentencia núm. 794-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha doce (12) de agosto de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como de los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de la resolución dictada por la Liga de Béisbol Profesional de la República Dominicana en fecha 6 de junio de 2013, con la que se inhabilitó a la sociedad Nordeste Béisbol Club, S.A., para fungir como administradora de la franquicia Gigantes del Cibao, sin haberse llevado a cabo un procedimiento administrativo en el que alegadamente pudiera defenderse de los hechos que originaron la decisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: HOMOLOGAR el acto de desistimiento de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016) que deja sin efecto el recurso de revisión interpuesto por la Liga de Béisbol Profesional de la República Dominicana el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), en contra de la Sentencia núm. 794-2013 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la indicada Sentencia núm. 749-2013.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Liga de Béisbol Profesional de la República Dominicana; y a la parte recurrida, Nordeste Béisbol Club, S.A.</p> <p>CUARTO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011);</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	No contiene votos particulares

2.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2013-0249, relativo a: 1) Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Miguel Ángel Velásquez Matos, Carmen Natasha Velásquez Matos y Francisco Vladimir Velásquez Matos; y 2) Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Ana María Velásquez Matos y Ninoska Velásquez Matos; ambos recursos incoados en contra de la Sentencia de amparo núm. 01568/13, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil trece (2013)
SÍNTESIS	De conformidad con las argumentaciones planteadas por las partes, y con los documentos depositados en el expediente, el presente caso se origina cuando las señoras Ana María Velásquez Matos y Ninoska Velásquez Matos, interpusieron un recurso de amparo en contra de sus hermanos, Miguel Ángel, Carmen Natasha y Francisco Vladimir Velásquez Matos, por ante la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, bajo el alegato de que estos no le permitían ver a su madre, señora María Trinidad Matos de Velásquez, por lo que las accionantes



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>pretendían que se le reconociera el derecho a visitarla y que se ordenara la restitución de ésta a su apartamento, del cual sus hermanos la habían trasladado.</p> <p>El Tribunal apoderado de la acción de amparo, mediante su Sentencia núm. 01568-13, de fecha 16 de octubre de 2013, otorgó el amparo solicitado por las accionantes. No conformes con esta decisión, los señores Miguel Ángel Velázquez Matos, Ana María Velázquez Matos y Carmen Natasha Velázquez Matos, interpusieron un recurso de revisión por ante este Tribunal Constitucional.</p> <p>Por su parte, las señoras Ana María Velázquez Matos y Ninoska Velázquez Matos, no obstante haber sido acogida su acción de amparo en lo que respecta a que se ordenara a su favor una regulación para visitar a su madre, también recurrieron dicha sentencia en revisión por ante este Tribunal Constitucional, entre otros motivos porque consideraron que el horario de visitas estipulado no le es conveniente, y porque procuran que su madre, señora María Trinidad Matos, viuda Velázquez, debe residir en el apartamento de su propiedad, en el cual todos sus hijos le podrán visitar con libertad.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por: 1) los señores Miguel Ángel Velázquez Matos, Carmen Natasha Velázquez Matos y Francisco Vladimir Velázquez Matos, y 2) Por las señoras Ana María Velázquez Matos y Ninoska Velázquez Matos; ambos contra la Sentencia Núm. 01568/13, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de octubre del año dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER parcialmente en cuanto al fondo, los referidos recursos de revisión, y en consecuencia, CONFIRMAR parcialmente la Sentencia núm. 01568/13, objeto de los señalados recursos de revisión, y MODIFICAR el Literal B) del Ordinal Primero de dicha decisión, fijando un nuevo régimen de visita para que las accionantes puedan ver a su madre en el domicilio que actualmente reside, bajo la supervisión del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), visitas que se registrarán por el horario siguiente:</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>De lunes a viernes: Visitas sin posibilidad de traslado de la madre, en horario de 9.30 de la mañana a 12 del mediodía.</p> <p>Los sábados: Visita con posibilidad de traslado de la madre, en horario de 9.30 de la mañana a 12 del mediodía.</p> <p>El día del cumpleaños de la señora María Trinidad Matos viuda Velásquez, los días 25 de diciembre, los días primero de enero, y día de las madres, en horario de 9.30 de la mañana a 12 meridiano, sin posibilidad de traslado</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7 numeral 6) y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes a) señores Miguel Ángel Velázquez Matos, Carmen Natasha Velázquez Matos y Francisco Vladimir Velázquez Matos, y b) Señoras Ana María Velázquez Matos y Ninoska Velázquez, así como Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE).</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Asociación de Transportistas de Pasajeros del Valle de San Juan de la Maguana, Inc. (ASOTRAPAVASAN) "Transporte del Valle", contra la Ordenanza núm. 322-14-01, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Juan, el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando Empresas del Valle & compartes incoaron una acción de amparo de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>cumplimiento a los fines de que Hanoi Sánchez Paniagua, Alcaldesa de San Juan de la Maguana, se encargare de dar fiel cumplimiento y ejecución a la resolución número 14-94, dada el catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), con el propósito de clausurar la terminal Transporte del Valle, ubicada en San Juan de la Maguana. Asimismo, las accionantes pretendieron que se ordenara a Héctor Mojica, Director General de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) dar fiel cumplimiento al artículo 11, letras D y F, del decreto número 489-87, en relación a reglamentar y controlar el funcionamiento de terminales de transporte.</p> <p>Mediante la ordenanza número 322-14-01, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Juan el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), la referida acción fue parcialmente acogida, ordenándose a Hanoi Sánchez Paniagua, Alcaldesa de San Juan de la Maguana, así como al Director General de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), dar cumplimiento a la referida resolución número 14-94 y a la ordenanza número 03-99, dictada el diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), a los fines de agotar los procedimientos de lugar, tendentes a clausurar la terminal Transporte del Valle, aperturada en la calle 16 de agosto 37, de San Juan de la Maguana.</p> <p>Esa decisión fue objeto de dos (2) recursos de revisión por ante este mismo Tribunal Constitucional. El recurso de revisión interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), fue resuelto mediante la Sentencia núm. TC/0020/15, dictada por este mismo Tribunal el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), mediante la cual se declaró inadmisibles el amparo de cumplimiento incoado contra la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), dejando vigente los efectos de la decisión respecto de las demás partes envueltas en el presente proceso, y que será revisada a continuación, al haber sido recurrida mediante instancia distinta, por parte de la Asociación de Transportistas de Pasajeros del Valle de San Juan de la Maguana, Inc. (ASOTRAPAVASAN) “Transporte del Valle”, quien se incorporó al proceso de amparo como interviniente voluntario.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento, incoado por Asociación de Transportistas de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Pasajeros del Valle de San Juan de la Maguana, Inc. (ASOTRAPAVASAN) “Transporte del Valle”, contra la ordenanza número 322-14-01 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Juan el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014);</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la referida ordenanza número 322-14-01, por los motivos antes expuestos;</p> <p>TERCERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento incoada por Empresas del Valle, Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Sindicato de Minibuses San Juan, Las Matas y Elías Piña, Asociación de Dueños de Minibuses de Azua (ASODUMA), en contra de Hanoi Sánchez Paniagua, Alcaldesa del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, y Héctor Mojica, Director General de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (O.T.T.T.).</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Asociación de Transportistas de Pasajeros del Valle de San Juan de la Maguana, Inc. (ASOTRAPAVASAN) “Transporte del Valle”, a la parte recurrida, Empresas del Valle, Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Sindicato de Minibuses San Juan, Las Matas y Elías Piña, Asociación de Dueños de Minibuses de Azua (ASODUMA); así como a Hanoi Sánchez Paniagua, Alcaldesa del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, y al Director General de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (O.T.T.T.).</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11; y</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0074, relativo al recurso de revisión de sentencia de hábeas data incoado por la sociedad comercial Boreo, S. R. L., contra la Sentencia núm. 052-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la parte recurrente, sociedad comercial Boreo, S. R. L., interpuso una acción constitucional de hábeas data ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>Dicha acción fue ejercida con la finalidad de vencer la negativa de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., representada por el señor Pedro Pérez González, en su condición de presidente, y los señores Rosa E. Escoto de Matos, Miguel José Polanco y Elina Guerrero, en obtemperar a su solicitud de: (i) entregar una copia certificada de todos los documentos que hayan sido depositados ante dicho ente regulador de las sociedades comerciales que correspondan a su persona, se hallen inscritos, o no, en su Registro Mercantil, en cualquier tiempo y circunstancia; (ii) la rectificación de la información contenida en su Registro Mercantil, a fin de que éste vuelva al estado en que se encontraba antes de la transacción núm. 247451, de fecha doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), por no haberse hecho al tenor de lo establecido en la Ley núm. 3-02, de Registro Mercantil; (iii) la eliminación de todas y cada una de las anotaciones que aparecen en la parte trasera de su Registro Mercantil, por no ser estas concernientes a actividades industriales, comerciales y de servicio conforme lo establece la referida Ley núm. 3-02.</p> <p>La indicada acción de hábeas data fue declarada inadmisibles por el referido tribunal mediante la Sentencia núm. 052-2014, de fecha once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), al entender que para la tutela del derecho fundamental invocado existen otras vías efectivas, en atención a lo expuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. No conforme con tal decisión, dicha accionante interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data incoado por la sociedad comercial Boreo, S. R. L., contra



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la Sentencia núm. 052-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha (11) de marzo de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data antes citado y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 052-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha (11) de marzo de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción constitucional de hábeas data interpuesta por la sociedad comercial Boreo, S. R. L., contra la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., representada por el señor Pedro Pérez González, en su condición de presidente, y a los señores Rosa E. Escoto de Matos, Miguel José Polanco y Elina Guerrero.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la sociedad comercial Boreo, S. R. L., así como a la parte recurrida, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., representada por el señor Pedro Pérez González, en su condición de presidente, y a los señores Rosa E. Escoto de Matos, Miguel José Polanco y Elina Guerrero.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Freddy Ausberto Peña Tertulien contra la Sentencia núm. 364-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente, el presente caso se contrae a que mediante la Resolución núm. 777-2013, de la Junta de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Retiro de las Fuerzas Armadas, del primero (1ero) de agosto de dos mil trece (2013), fue puesto en retiro por antigüedad en el servicio como Coronel del Ejército Nacional, el señor Freddy Ausberto Peña Tertulien, por lo que éste accionó en amparo el diecinueve (19) de septiembre de 2013, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que emitió la Sentencia núm. 364-2013, la cual rechazó dicha acción por no existir violación a derecho fundamental. Dicha decisión es hoy objeto del presente recurso de revisión ante esta sede constitucional, a los fines de que sea revocada.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por Freddy Ausberto Peña Tertulien, contra la Sentencia la Sentencia núm. 364-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 364-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Freddy Ausberto Peña Tertulien, en contra la Fuerza Armada de la República Dominicana, y en consecuencias, ordenar el reintegro del señor Peña Tertulien, como Coronel de la Fuerza Armada por haber sido puesto en retiro contraviniendo la Constitución y la ley.</p> <p>CUARTO: ESTABLECER un astreinte de mil pesos (RD\$ 1,000.00) diario a cargo de la Fuerza Armada de la República Dominicana, por cada día de retardo en darle cumplimiento a esta sentencia, en beneficio del Hospital Infantil Dr. Robert Reid Cabral.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las recurrentes Freddy Ausberto Peña Tertulien, y a la parte recurrida Fuerza Armada de la República Dominicana, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.
VOTOS:	Contiene votos particulares

6.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2015-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00339-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014).
SÍNTESIS	<p>Conforme con los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la desvinculación de la Policía Nacional del señor Dewer Francisco Matos Herrera, en fecha veintidós (22) de julio de dos mil diez (2010), por el alegado hecho de que estaba vinculado con otros ciudadanos que estaban siendo acusados de diversos crímenes relacionados con asuntos monetarios.</p> <p>El referido ex-oficial interpuso una acción de amparo en fecha quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en interés de que sea revocada la resolución adoptada por la Policía Nacional y, en consecuencia, se ordenara su reintegración, petición que fue acogida por el juez de amparo. No conforme con tal decisión, la Policía Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2014, incoó ante este Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00339-2014, con la pretensión de que la misma sea revocada.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00339-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión incoado contra la referida Sentencia núm. 00339-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, REVOCAR la misma.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor DEWER FRANCISCO MATOS HERRERA, en fecha quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), contra la Jefatura de Policía Nacional, por extemporánea de acuerdo al artículo 70.2 de la Ley Orgánica núm. 137-11</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, la parte recurrente, Jefatura de la Policía Nacional, a la parte recurrida, señor DEWER FRANCISCO MATOS HERRERA, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República Dominicana, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Dr. Carlos Castillo, Director de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados contra la Sentencia núm. 181-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que figuran en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente proceso tiene su génesis en un conflicto que se originó con motivo a la incautación realizada por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, conjuntamente con la Procuraduría Fiscal de Monte Plata, de bienes muebles e inmuebles propiedad del ciudadano Winston Rizik Rodríguez, el cual fue sometido a la acción de la justicia y está siendo investigado con relación a la supuesta comisión de un ilícito penal.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ante la situación generada, el señor Winston Rizik Rodríguez incoó una acción de amparo preventivo, por ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que, mediante sentencia motivada le fuera ordenado a la Oficina de Administración y Custodia de Bienes Incautados la abstención de vender en pública subasta los bienes incautados dentro de sus propiedades que pudieran depreciarse, tales como el ganado y animales de cualquier especie. Dicha acción fue acogida por el tribunal a-quo.</p> <p>No conforme con esta decisión, el Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República Dominicana, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Dr. Carlos Castillo, Director de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, interpusieron el presente recurso de revisión de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República Dominicana, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Dr. Carlos Castillo, Director de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados contra la Sentencia núm. 181-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 181-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles por extemporánea la acción de amparo preventivo interpuesta por el señor Winston Rizik Rodríguez, contra el Director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República Dominicana, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Dr. Carlos Castillo, Director de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, y a la parte recurrida, Winston Rizick Rodríguez.</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Propietarios Villa Caletón, contra la Sentencia núm. 00237-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que la Asociación de Propietarios Villa Caletón interpuso una acción de amparo, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Turismo, en la cual fue llamada en intervención forzosa la sociedad comercial Cap Cana, S. A., con la finalidad de que dichas instituciones se abstenga de otorgar cualquier tipo de permiso o licencia para la construcción de edificaciones en los alrededores del Club de Playa Caletón dentro del proyecto Cap Cana, por considerar que estos constituyen una amenaza inminente a los derechos fundamentales a la propiedad y a un medio ambiente adecuado.</p> <p>El juez de amparo apoderado de la acción, la declaró inadmisibles por considerar que existe otra vía eficaz para resolver el asunto. No conforme con la indicada sentencia, la Asociación de Propietarios Villa Caletón interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Propietarios Villa Caletón contra la Sentencia núm. 00237-2015, dictada por la Primera



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00237-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Asociación de Propietarios Villa Caletón; a las recurridas, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Turismo, así como a la sociedad comercial Cap Cana, S. A., y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por el señor Delvy Agustín Paulino Veloz, contra la Sentencia 00308-2015 de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrente, señor Delvy Agustín Paulino Veloz, interpuso por ante la Primera Sala del Tribunal Superior administrativo, una acción de amparo en contra la Policía Nacional, bajo el alegato de la existencia de una conculcación a sus derechos fundamentales relativos al debido proceso y el derecho de defensa respecto a su carrera militar, producido por esa entidad policial al momento de proceder, en fecha 10 de noviembre del 2015, a la cancelación de su nombramiento y dado de baja como sargento de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Policía Nacional, mediante la Orden Especial núm. 098-2005, por supuestas faltas graves en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>En ocasión de la acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil quince (2015), emitió la Sentencia 00308-2015, en donde procedió a rechazar la acción que fuere interpuesta por el señor Delvy Agustín Paulino Veloz, fundamentada en el hecho de que ante la carencia de elementos probatorios entendió que deviene en improbable la vulneración de los derechos invocados por el recurrente. No conforme con la decisión, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado el señor Delvy Agustín Paulino Veloz, contra la Sentencia número 00308-2015 de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 00308-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor, Delvy Agustín Paulino Veloz el nueve (9) de junio del dos mil quince (2015), contra la Policía Nacional Dominicana.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor, Delvy Agustín Paulino Veloz, así como a al recurrido Policía Nacional Dominicana y al Procurador General Administrativo.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR la que la presente decisión se publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0008 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Johan Andrés Tavares Dicen, contra la Sentencia núm. 0307-2015, de fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos del expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, en la especie se desprende que el hoy recurrente, señor Johan Andrés Tavares Dicen, alega que fue separado de las filas de la Policía Nacional, el veinticinco (25) de marzo de dos mil ocho (2008), al ser dado de baja como cabo, por supuesta mala conducta y puesto a disposición de la justicia ordinaria, para ser juzgado como presunto autor de agresión física en perjuicio del nombrado Alvin Rosario Martínez, así como herir de bala al señor Pedro J. Taveras Mariñez; además, conforme a la investigación realizada por la Policía Nacional, hoy recurrido constitucional, alegan que se pudo determinar que dicho alistado, señor Johan Andrés Tavares Dicen, se dedicaba a visitar lugares donde se expendía drogas narcóticas y sustancias controladas.</p> <p>El señor Johan Andrés Tavares Dicen, no conforme con dicha actuación, en fecha once (11) de mayo de dos mil quince (2015), solicitó a la Jefatura de la Policía Nacional una revisión de caso y reintegro, y al no obtener respuesta, interpuso una acción de amparo la cual fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fallo éste que motivo la interposición del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Johan Andrés Tavares Dicen, en contra de la Sentencia núm. 0307-2015 de fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 333-2013 de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: : DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Johan Andrés Tavares Dican, en fecha ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) en aplicación del numeral 2) del artículo 70 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Johan Andrés Tavares Dican, y a los recurridos Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**